



034

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2004-2007-PA/TC
AREQUIPA
FLORENTINO EDGARDO VARGAS
I MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 29 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Edgardo Vargas I Muñoz contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 104, su fecha 28 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 24001-94 y 25832 DP-SGOP-GDA-IPSS-95, de fechas 4 de febrero de 1994 y 16 de enero de 1995, respectivamente; y que, por consiguiente se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda argumentando que, al 18 de diciembre de 1992, el actor solo contaba con 54 años de edad, no cumpliendo, de este modo, con el requisito de la edad exigido por el artículo 38 del Decreto Ley 19990, por lo que le corresponde la aplicación del Decreto Ley 25967.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 17 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967 cuando el demandante cumplió 55 años de edad y adquirió su derecho pensionario.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el recurrente solo contaba con 54 años de edad, no cumpliendo con el requisito de edad mínima establecido por el Decreto Ley 19990.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se recalcule su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha. Asimismo, la Ley 27561, en vigencia desde el 25 de noviembre de 2001, tiene por finalidad corregir el error de la Administración en los casos en que, cumpliendo los requisitos del Decreto Ley 19990, se hubiera aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967 a la pensión del asegurado.
4. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere contar, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones. En consecuencia, advirtiéndose que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 -18 de diciembre de 1992- el demandante no cumplía el requisito de edad para gozar de una pensión de jubilación adelantada, ya que tenía 54 años de edad y 33 años de aportaciones, conforme se constata de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2 y de la Resolución 24001-94, de fojas 3, la concesión de su pensión de jubilación aplicando el nuevo dispositivo legal no vulnera sus derechos constitucionales.



36

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley 25967 haya sido aplicado retroactivamente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)